///modoro Rivadavia, 27 de abril del 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la presente causa, caratulada: **"R., E. H.; E., J. A.; A., V.; R., A.; L., A. T. s/ Peculado de Caudales Públicos -quince hechos- en concurso real en calidad de autor (el primero) y Partícipes primarios (los restantes)**" (Expte. N° 56/07), sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Defensora Jefa de la Oficina de la Defensa Pública, contra la resolución Nº 10/09 de fs. 702/706 vta.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que en virtud del citado pronunciamiento, dictado el 20 de marzo de 2009, se resolvió rechazar el sobreseimiento articulado por la Oficina de la Defensa Pública a favor del imputado **J. A. E.** y señalar audiencia de debate para el 6 de abril de 2009.

Que contra tal decisorio, la Defensora Jefa, a fs. 718/732 deduce recurso de casación invocando la causal prevista en el artículo 415 inciso 1° del C.P.P., por entender que han sido erróneamente aplicadas las disposiciones contenidas en los artículos 320 del CPP -según Ley N° 3155-; 14. 3c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8. 1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 de la Constitución Nacional y 44 de la Constitución Provincial. Formula expresa reserva del caso federal (artículo 14 de la Ley Nº 48).

Que al momento de fundamentar la impugnación, señala un desacierto del Funcionario de Fiscalía -al inicio de la investigación- en cuyo derredor se ordenaron medidas durante los meses de febrero, marzo y abril del año 2005, llevadas a cabo por la Policía de Camarones y que configuraron un dispendio estéril.

Que luego de enumerar los actos procesales llevados a cabo durante la instrucción, puntualiza que lo que el Tribunal llamó actividad procesal permanente y continua, en realidad sólo fue actividad inocua a los fines del avance del proceso y que la multiplicidad de imputados y de hechos es sólo formal y no alcanza para calificarla de compleja.

III.- Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo, toda vez que notificada la resolución atacada a la recurrente, las impugnación fue presentada dentro del término que prescribe el artículo 421 del ritual.

Que en punto a su admisibilidad, debe recordarse que la impugnabilidad objetiva es el " ... *conjunto de requisitos genéricos que la ley*

establece como condiciones de admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto de casación ... " (cfme. Fernando De La Rúa, "Recurso de casación", Zavalía Editor, pág. 193). También debe señalarse que " ... *el recurso se concede sólo cuando la ley expresamente lo establece (...), con lo que se consagra el principio de la taxatividad, según el cual la impugnación procede sólo en los casos específicamente previstos ... "* (aut. y ob. cit., pág. 192). Así, el artículo 416 del ritual -según Ley N° 3155-, es el que enumera los pronunciamientos susceptibles de ser recurridos por vía de casación, enunciando a " ... *las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción de la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*". En base a tales premisas es que corresponde analizar la procedencia del remedio extraordinario impetrado.

Que la vía articulada no es susceptibles de ser encuadrada en ninguno de tales supuestos. En primer término, debe destacarse que el mismo no constituye sentencia definitiva y los motivos que la recurrente esgrime como agravio, no permiten equiparar la decisión a ninguno de los restantes supuestos contenidos en la norma legal citada, toda vez que ellos pueden llegar a invocarse, eventualmente, durante una etapa posterior o una vez que recaiga decisión final sobre el fondo de la cuestión. Además, contrariamente a lo que sostiene, tampoco es pasible de suscitar cuestión federal suficiente como para, ocasionalmente, habilitar la intervención de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, teniendo en cuenta además que no se advierte que el auto atacado prive a la impugnante de hacer valer sus derechos en el devenir del proceso, es que la vía recursiva impetrada debe desestimarse (artículo 416 "a contrario sensu" del Código Procesal Penal).

Por lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal

R E S U E L V E *:*

1.- Denegar el recurso de casación interpuesto por la Oficina de la Defensa Pública, en ejercicio de la defensa de **J. A. E.**, contra la resolución Nº 10/09 de fs. 702/706 vta. por improcedente (Art. 416 "a contrario sensu" del Código Procesal Penal).

2.- Tener presente la reserva del caso federal formulada por la recurrente (artículo 14 de la Ley 48).

3.- Cópiese, protocolícese y notifíquese.

Protocolo nº 18/09 de fecha 27/4/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí: Ramón Macías.